



Expediente No. 2011-657

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **LUZ YENI QUINTO MEJÍA** contra **MODACOOP Y VESTIMENTA S.A.**, informándole que, la parte demandante presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del presente proceso como a continuación sigue:

i) De la liquidación del crédito.

Se avizora que 07 de octubre de 2019¹, la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito, la cual fue reiterada posteriormente, de la anterior solicitud el Juzgado corrió traslado a la ejecutada, en fecha 10 de marzo de 2021², respecto a lo cual no fue objetada por la parte ejecutada.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda; al respecto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma consagra lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)

Observa el Despacho que, la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante asciende a la suma total de \$58.944.766 y que tal cifra resulta de los conceptos establecidos en sentencia judicial.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; pues bien, resulta necesario recordar

¹ Documento 1. Pág. 312 (Expediente Digitalizado)

² Documento 5.



que, en providencia del 21 de julio de 2016³, se resolvió continuar con la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la ejecutada estableciéndose como agencias en derecho la suma de \$1.628.031.

Por lo anterior, se procederá con las operaciones aritméticas de rigor hasta la presente fecha, para establecer si la liquidación presentada por la parte ejecutante debe ser modificada o aprobada, cuyos cálculos conforme a la sentencia judicial son los siguientes:

2

| CONDENA | |
|---|-------------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| PRESTACIONES SOCIALES | \$ 2.386.508,00 |
| INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO | \$ 2.485.358,00 |
| INDEMNIZACIÓN MORATORIA \$17.166 * 3840 DIAS | \$ 65.917.440,00 |
| COSTAS PROCESO ORDINARIO | \$ 0 |
| COSTAS PROCESO EJECUTIVO | \$ 1.628.031,00 |
| TOTAL | \$ 72.417.337,00 |

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante es inferior, el Despacho la modificará por el valor de \$72.417.337, cuya suma se tendrá como valor del crédito.

ii) Del mandato conferido.

Siguiendo con la información del proceso, se observa que, a través de memorial del 11 de marzo 2021 el Dr. Maximiliano Newball Escalona allegó al expediente poder conferido por la parte demandante a éste, y de igual forma solicita el reconocimiento de personería jurídica y así mismo seguir con el trámite de rigor dentro del sub lite.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder a él otorgado.

No obstante, no pasa desapercibido para el Despacho los deberes de los profesionales del derecho, establecidos en el numeral 20 del artículo 28 y artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del abogado, que señalan:

³ Documento 1. Pág. 306 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:
(...)

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

(...)

ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

1. (...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.”

(...)

3

En consecuencia, previo a decidir sobre la compulsión de copias, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con el fin de establecer si el Dr. Maximiliano Newball Escalona, incurrió en falta disciplinaria, se le requerirá por la Secretaria del Juzgado, para que informe sobre, y si es del caso allegue la paz y salvo del anterior apoderado judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de esta providencia.

iii) De la dirección del proceso.

Finalmente, se avizora que mediante providencia adiada 25 de agosto de 2015⁴, anterior Funcionario Judicial, designó curador y señaló como honorarios al defensor de oficio, fijando la suma de un (1) SMLMV.

No obstante, en virtud del control de legalidad con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso para mantener el equilibrio entre las partes.

Es cierto, y en eso está de acuerdo el Despacho que debería designarse como en efecto se hizo curador ad litem para la defensa de la demandada; lo que no comparte la actual Funcionaria es se hubiese señalado el pago de honorarios; toda vez que esa decisión iba en contra de lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., la cual señala:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará **el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, procederá el Despacho a dejar sin efectos el numeral cuarto, de la providencia del 25 de agosto de 2015.

⁴ Documento 1. Pág. 282 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y determinarla en la suma de setenta y dos millones cuatrocientos diecisiete mil trescientos treinta y siete pesos (\$72.417.337) cuyo valor se establece como el crédito actual que reviste la obligación; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Maximiliano Newball Escalona identificado con la C.C. No. 15.243.057 y T.P. No. 95.187 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos de poder a él conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Dr. Maximiliano Newball Escalona, para que informe sobre, y si es del caso allegue el paz y salvo del anterior apoderado judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación la presente decisión, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto de la providencia del 25 de agosto de 2015; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral tercero, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

